

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA

M.P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

SENTENCIA No. 007

(Aprobada según acta No. 023 de marzo de 2021)

En Yopal, Departamento de Casanare, hoy cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal se reunió con el fin de emitir el fallo que en esta instancia corresponda en el expediente No.85-001-22-08-003-2017-00038-01, **PROCESO VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovido por los señores Emirio Navarro Yate, Uriel de Jesús Arango Buitrago y Helber Hamilton Guatavita Cortes contra Oscar Eduardo Hernández Gaviria e Innovarq Construcciones S.A.

LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA

Pretenden los demandantes, en apretada síntesis, lo siguiente:

- Declarar la existencia de un contrato de obra escrito y/o verbal entre el consorcio Megacol Ingeniería y el codemandante Emirio Navarro Yate de fecha 1 de marzo de 2011 por valor de \$280.000.000 que tuvo como objeto la construcción de auditorio y restaurante general del megacolegio Ezequiel Moreno y diaz de Villanueva; declarar el incumplimiento de dicho contrato por parte del consorcio respecto al pago de lo pactado; en consecuencia, ordenar a los codemandados, en su calidad de integrantes de dicho consorcio, cancelar al demandante la suma de \$57.937.690 por concepto de rete-garantía y saldo adeudado, liquidados junto con sus intereses generados desde su incumplimiento a la fecha.

- Declarar la existencia de un contrato de obra escrito y/o verbal entre el consorcio Megacol Ingeniería y el codemandante Emirio Navarro Yate de fecha 1 de marzo de 2011 por valor de \$30.000.000 que tuvo como objeto la *construcción de laboratorio de integrado y cómputo, segunda etapa* de la mencionada institución educativa; declarar el incumplimiento de dicho contrato por parte del consorcio respecto al pago de lo pactado; en consecuencia, ordenar a los codemandados, en su calidad de integrantes de dicho consorcio, cancelar al demandante la suma de \$2.870.600 por concepto de descuento de garantía y saldo adeudado, liquidados junto con sus intereses generados desde su incumplimiento a la fecha.
- Declarar la existencia de un contrato verbal de obras extras entre el consorcio Megacol Ingeniería y el codemandante Emirio Navarro Yate de fecha 15 de abril de 2011 por valor de \$874.609.74 que cubija el periodo del 15 de marzo de 2011 al 15 de abril de 2011; declarar el incumplimiento de dicho contrato por parte del consorcio respecto al pago de lo pactado; en consecuencia, ordenar a los codemandados, en su calidad de integrantes de dicho consorcio, cancelar al demandante la suma de \$87.470.074 por concepto de descuento de rete-garantía, liquidados junto con sus intereses generados desde su incumplimiento a la fecha.
- Declarar la existencia de un contrato verbal de obras extras entre el consorcio Megacol Ingeniería y el codemandante Emirio Navarro Yate por valor de \$22.331.040 que cubija el periodo del 16 de abril de 2011 al 15 de mayo de 2011; declarar el incumplimiento de dicho contrato por parte del consorcio respecto al pago de lo pactado; en consecuencia, ordenar a los codemandados, en su calidad de integrantes de dicho consorcio, cancelar al demandante la suma de \$2.233.104 por concepto de descuento de rete-garantía nunca devuelto al contratista o lo que se pruebe, liquidados junto con sus intereses generados desde su incumplimiento a la fecha.
- Declarar la existencia de un contrato verbal de obras extras entre el consorcio Megacol Ingeniería y el codemandante Emirio Navarro Yate por valor de \$20.119.204 que cubija el periodo del 16 de mayo de 2011 al 15 de junio de 2011; declarar el incumplimiento de dicho contrato por parte del consorcio respecto al pago de lo pactado; en consecuencia, ordenar a los codemandados, en su calidad de integrantes de dicho consorcio, cancelar al demandante la suma de \$2.011.920 por concepto de descuento de rete-garantía nunca

devuelto al contratista o lo que se pruebe, liquidados junto con sus intereses generados desde su incumplimiento a la fecha.

- Declarar la existencia de un contrato verbal de obras extras entre el consorcio Megacol Ingeniería y el codemandante Emirio Navarro Yate por valor de \$10.908.400 que cubija el periodo del 16 de junio de 2011 al 15 de julio de 2011; declarar el incumplimiento de dicho contrato por parte del consorcio respecto al pago de lo pactado; en consecuencia, ordenar a los codemandados, en su calidad de integrantes de dicho consorcio, cancelar al demandante la suma de \$1.090.840 por concepto de descuento de rete-garantía nunca devuelto al contratista o lo que se pruebe, liquidados junto con sus intereses generados desde su incumplimiento a la fecha.

- Declarar la existencia de un contrato verbal de obras extras entre el consorcio Megacol Ingeniería y el codemandante Emirio Navarro Yate por valor de \$12.904.236 que cubija el periodo del 16 de julio de 2011 al 15 de agosto de 2011; declarar el incumplimiento de dicho contrato por parte del consorcio respecto al pago de lo pactado; en consecuencia, ordenar a los codemandados, en su calidad de integrantes de dicho consorcio, cancelar al demandante la suma de \$21.290.424 por concepto de descuento de rete-garantía nunca devuelto al contratista o lo que se pruebe, liquidados junto con sus intereses generados desde su incumplimiento a la fecha.

- Declarar la existencia de un contrato verbal de obras extras entre el consorcio Megacol Ingeniería y el codemandante Emirio Navarro Yate por valor de \$18.352.704 que cubija el periodo del 15 de agosto de 2011 al 15 de septiembre de 2011; declarar el incumplimiento de dicho contrato por parte del consorcio respecto al pago de lo pactado; en consecuencia, ordenar a los codemandados, en su calidad de integrantes de dicho consorcio, cancelar al demandante la suma de \$17.711.179 por concepto de valor neto a pagar, descuento de rete-garantía y aportes a seguridad social o lo que se pruebe, liquidados junto con sus intereses generados desde su incumplimiento a la fecha.

- Declarar la existencia de un contrato verbal de obras extras entre el consorcio Megacol Ingeniería y el codemandante Emirio Navarro Yate por valor de \$12.877.500 que cubija el periodo de enero a junio de 2012; declarar el incumplimiento de dicho contrato por parte del consorcio respecto al pago de lo pactado; en consecuencia, ordenar a los codemandados, en

su calidad de integrantes de dicho consorcio, cancelar al demandante la suma de \$12.639.266 por concepto de valor neto a pagar, liquidados junto con sus intereses generados desde su incumplimiento a la fecha.

- Declarar la existencia de un contrato escrito de mano de obra suscrito el 1 de marzo de 2011 entre el consorcio Megacol Ingeniería y el codemandante Uriel de Jesus Arango Buitrago por valor de \$504.442.000; condenar a los codemandados, en su calidad de integrantes de dicho consorcio, a cancelar al codemandante la suma de \$83.183.353 por concepto de saldo descuento de rete-garantía o lo que se pruebe, liquidados junto con sus intereses generados desde su incumplimiento a la fecha.
- Declarar la existencia de un contrato escrito y/o verbal de mano de obra suscrito el 1 de marzo de 2011 entre el consorcio Megacol Ingeniería y el codemandante Uriel de Jesus Arango Buitrago por valor de \$22.000.000; condenar a los codemandados, en su calidad de integrantes de dicho consorcio, a cancelar al codemandante la suma de \$2.200.000 por concepto de saldo descuento de rete-garantía o lo que se pruebe, liquidados junto con sus intereses generados desde su incumplimiento a la fecha.
- Declarar la existencia de un contrato escrito y/o verbal de mano de obra suscrito en 2010 entre el consorcio Achg Villanueva 2009 y el codemandante Uriel de Jesus Arango Buitrago por valor de \$21.000.000 cuyo objeto era *“acabados de baños generales, incluye enchapes y mesones en granito pulido, construcción primera etapa del mega colegio Ezequiel Moreno y Diaz”*; condenar a los codemandados, en su calidad de integrantes de dicho consorcio, cancelar al codemandante la suma de \$2.100.000 por concepto de saldo descuento de rete-garantía o lo que se pruebe, liquidados junto con sus intereses generados desde su incumplimiento a la fecha.
- Declarar la existencia de un contrato verbal de mano de obra suscrito el 1 de noviembre de 2011 entre el consorcio Megacol Ingeniería y el codemandante Helbert Hamilton Guatavita Cortes por valor de \$6.700.380; declarar que hubo incumplimiento por parte del consorcio; en consecuencia, condenar a los codemandados, en su calidad de integrantes de dicho consorcio, cancelar al codemandante la suma de \$6.700.380 por concepto de valor del contrato, liquidado junto con sus intereses generados desde su incumplimiento a la fecha.
- Que se condene a los demandados al pago de lucro cesante y daño emergente.

Edifican sus pretensiones en los hechos que admiten el siguiente compendio:

Que el 22 de septiembre de 2009 los codemandados conformaron el consorcio ACHG VILLANUEVA 2009 siendo ganador de la licitación pública denominada "CONSTRUCCIONES DE LA PRIMERA ETAPA DEL MEGA-COLEGIO EZEQUIEL MORENO Y DIAZ SEDE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE", suscribiendo el contrato de obra No. 972-2009.

Que asimismo, los codemandados crearon el 3 de diciembre de 2010 el consorcio MEGACOL INGENIERIA, siendo ganador de la licitación pública No. CAS-SE-LP-080 de 2010 para la construcción de la segunda etapa del mentado megacolegio, suscribiendo el contrato de obra No. 092 del 27 de enero de 2011; que en desarrollo y ejecución de dichos contratos, los consorcios subcontrataron la ejecución de obras civiles en el municipio de Villanueva, entre ellos con los codemandantes.

Frente al demandante Emirio Navarro Yate, refiere que el consorcio Megacol Ingeniería suscribió con aquél el 1 de marzo de 2011 contrato de mano de obra para construcción de auditorio y restaurante general por valor de \$280.000.000, pactando que el pago se haría conforme con el avance de obra, estableciendo como cláusula penal el equivalente al 10% del valor total del contrato, incumpliendo el mentado consorcio con dichos pagos, actuando de manera arbitraria cuando en los cortes de obra procedió a efectuar descuentos o reserva a su favor llamado rete-garantía por un valor del 10% de cada acta, manifestando devolverlos posteriormente, lo que no sucedió. Agrega que la obra encargada fue terminada y entregada, no obstante quedó un saldo de \$57.937.690 entre descuentos injustificados y saldo del valor del contrato.

Refiere que respecto al contrato de fecha 1 de marzo de 2011 por valor de \$30.000.000, el consorcio de manera unilateral y por concepto de garantía retuvo la suma equivalente al 10%, siendo último corte el acta final No.6; agrega que en los cortes de contrato de obra verbal comprendidos entre el 15 de marzo de 2011 al 15 de agosto de 2011 el mentado consorcio adoptó la misma política de retención de dinero, adeudando los mismos. Respecto al corte comprendido entre el 16 de agosto del mismo año al 15 de septiembre de 2011, afirma que no solo procedió el consorcio a descontar el 10% del valor del contrato sino también por concepto de aportes a seguridad social de empleados del codemandante y contratista Emirio

Navarro Yate, mas sin embargo, refiere, el consorcio nunca canceló dinero por tal concepto pues fue el contratista quien procedió a ello.

Frente al contrato verbal celebrado entre las mismas partes en el mes de enero de 2012 y que tuvo como objeto la construcción de obras exteriores, refiere que se le adeuda la totalidad del contrato.

Respecto al codemandante Uriel de Jesús Arango Buitrago, señala que suscribió en el año 2010 contrato de mano de obra con el consorcio ACHG VILLANUEVA 2009 por valor de \$21.000.000 para acabados de baños generales de la primera etapa del mega colegio en comento; que posteriormente, el día 1 de marzo de 2011 suscribió con el consorcio Megacol Ingeniería dos contratos de mano de obra por valor de \$504.442.000 y \$22.000.000 para la construcción de segunda etapa del mentado mega colegio; que frente al de mayor valor, en corte de obra No. 12 correspondiente al periodo entre el 15 de junio al 15 de julio de 2011, se generó en su favor un valor de \$7.235.674 como valor neto a pagar; en corte de obra No. 17 correspondiente al periodo entre el 15 de junio al 15 de julio de 2011, se generó en su favor un valor de \$35.071.188 como valor neto a pagar; en suma, que los 4 cortes de obra comprendidos entre el 15 de julio al 15 de agosto de 2011 suman el valor de \$44.600.659, existiendo un abono por \$12.000.000, por lo que quedó un saldo de \$32.600.659; que sumada esta última cifra con el saldo correspondiente a las actas de los cortes del periodo 15 de junio al 15 de julio de 2011, la suma asciende a \$83.616.155, efectuándose un abono por \$70.000.000, quedando entonces un saldo por valor de \$13.616.155. Que respecto al contrato de menor valor, en corte de obra No. 03 correspondiente al periodo entre el 16 de junio al 15 de julio de 2011, se generó en su favor un valor de \$6.608.634 como valor neto a pagar, procediendo de manera arbitraria el consorcio contratante en los respectivos cortes de obra a efectuar descuentos por la llamada rete garantía por virtud del cual en cada acta se le descontó el 10% de su valor y no obstante informársele que esos dineros serían devueltos, ello jamás sucedió.

Aclara que el contratista Uriel Arango realizó obras para ambas etapas del mega colegio, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales en los contratos pactados y pactándose como cláusula penal por incumplimiento la suma equivalente al 10% del valor de los contratos, siendo los consorcios quienes no cumplieron con el pago total del precio.

En cuanto hace relación con el codemandante Helber Hamilton Guatavita, refiere que en octubre de 2011 celebró contrato verbal de obra con el consorcio Megaco Ingeniería por valor total de \$6.700.380, por lo que el 1 de noviembre de 2011 presentó cuenta de cobro ante aquél con visto bueno de su representante legal suplente, la cual nunca fue cancelada.

Frente a los tres codemandantes, considera que por incumplimiento contractual de los mentados consorcios se generaron daños no solo materiales sino morales a aquellos.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA

Fue contestada extemporáneamente.

INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A.

Señaló igualmente oponerse a las pretensiones, proponiendo como excepciones i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la causal de incumplimiento contractual y iii) innominada.

EL FALLO IMPUGNADO

En sentencia de fecha 13 de julio de 2020 el juzgado de conocimiento, luego de encontrar acreditados los presupuestos procesales, identificó dos problemas jurídicos a resolver, a saber: i) establecer la existencia de los contratos de obra y ii) en la positiva, si los codemandados, en calidad de integrantes de los consorcios ACGH VILLANUEVA 2009 y MEGACOL INGENIERIA incumplieron con los distintos contratos de obra celebrados con los demandantes.

Frente al primer de ellos, recordó que frente a la validez y cumplimiento de los contratos, el código civil lo define en su artículo 1495, el 1502 regula su validez y el 1594 establece la posibilidad de solicitar ya el cumplimiento, ora la resolución contractual.

A partir de ello, procedió a analizar los contratos relacionados en la demanda relacionados con el demandante **Emirio Navarro Yate**; frente al primero, suscrito con

Consorcio Megacol Ingeniería el día 1 de marzo de 2011 por valor de \$280.000.000, encontró capacidad de las partes para su celebración, existió acuerdo de voluntades para construcción de la obra allí señalada, tuvo como objeto la construcción de auditorio y restaurante general del mega colegio Ezequiel Moreno y Díaz de Villanueva (Cas.); asimismo, dedujo que el contrato de obra civil se regula en el artículo 2053 y s.s. íbidem sin advertirse requisitos adicionales para su existencia.

Respecto al segundo contrato de mano de obra suscrito entre las mismas partes el día 1 de marzo de 2011 por valor de \$30.000.000 encontró igualmente acreditada su validez por similares argumentos a los antedichos.

Frente al suscrito denominado "obras extras" con corte marzo 15 de 2011 a abril 15 de 2011 por valor de \$874.609, advirtió que si bien se dijo haberse celebrado verbalmente, su existencia se debe a que se tiene por confeso el hecho 19 de la demanda; agregó que se aportó acta de obra de fecha 15 de abril de 2011 que permite establecer su objeto y el valor por el que se contrató. Frente a requisitos de validez, los encontró plenamente acreditados.

Respecto al suscrito denominado "obras extras" con corte abril 16 de 2011 a mayo 15 de 2011 por valor de \$22.331.040 predicó su existencia al tener confeso el hecho 20 de la demanda; adicional a ello, se aportó acta que permite establecer su objeto y valor. Frente a su validez, igualmente lo encontró acreditado.

Respecto al suscrito denominado "obras extras" con corte mayo 16 de 2011 a junio 15 de 2011 por valor de \$20.119.204 predicó su existencia al tener confeso el hecho 21 de la demanda; adicional a ello, se aportó acta que permite establecer su objeto y valor. Frente a su validez, igualmente lo encontró acreditado.

Respecto al suscrito denominado "obras extras" con corte junio 16 de 2011 a julio 15 de 2011 por valor de \$10.908.400 predicó su existencia al tener confeso el hecho 22 de la demanda; adicional a ello, se aportó acta que permite establecer su objeto y valor. Frente a su validez, igualmente lo encontró acreditado.

Respecto al suscrito denominado “obras extras” con corte julio 16 de 2011 a agosto 15 de 2011 por valor de \$12.904.236 predicó su existencia al tener confeso el hecho 23 de la demanda; adicional a ello, se aportó acta que permite establecer su objeto y valor. Frente a su validez, igualmente lo encontró acreditado.

Respecto al suscrito denominado “obras extras” con corte agosto 16 de 2011 a septiembre 15 de 2011 por valor de \$18.352.704 predicó su existencia al tener confeso el hecho 24 de la demanda; adicional a ello, se aportó acta que permite establecer su objeto y valor. Frente a su validez, igualmente lo encontró acreditado.

Respecto al suscrito denominado “obras exteriores” con corte a junio de 2011 por valor de \$12.877.500 advirtió que su existencia no se logró acreditar, pues del interrogatorio absuelto por el demandante y los testimonios recaudados de Jairo Vega Vélez, Diego Barreto, Manuel Cartagena, Mauricio Castro y Javier Valencia dieron fe de la existencia de contratos de obra, lo hicieron de manera general e indiscriminada, a lo que agregó que el demandante no fue concreto en la identificación de cada uno de los contratos; frente al acta aportada de corte de obra, agregó que no es prueba suficiente para acreditar su existencia, pues el hecho 25 de la demanda no se tuvo por confeso en audiencia celebrada el 30 de junio de 2017, resultando imposible establecer la existencia del mentado contrato. Agregó que se tuvo por cierto el hecho 17 de la demanda que hace referencia al valor total contratado y adeudado sin que fuera desvirtuado.

Frente al **codemandante Uriel de Jesús Arango Buitrago**, predicó la existencia y validez del suscrito con el consorcio Megacol Ingenieria el día 1 de marzo de 2011 por valor de \$504.442.000 por 150 días de duración; otro tanto frente al segundo contrato de obra suscrito el día 1 de marzo de 2011 por valor de \$22.000.000 y por 120 días de duración; negó la existencia del contrato de obra verbal alegado con el consorcio ACGH Villanueva 2009 por valor de \$21.000.000 por cuanto tanto el interrogatorio del demandante como los testimonios recaudados se limitaron a hacer referencia general respecto al vínculo con el mentado consorcio mas no fueron específicos en sus dichos; agregó a ello que si bien se aportó acta de devolución de retención de garantía, ello no es suficiente para predicar su existencia así como que el hecho 29 de la demanda no se tuvo por confeso en audiencia del 30 de junio de 2017.

Frente al demandante **Helber Hamilton Guativita Cortes**, no tuvo por demostrado el contrato de obra verbal alegado como celebrado con el consorcio Megalcol Ingeniería por valor de \$6.700.380 por cuanto ni de la prueba testimonial ni del interrogatorio absuelto por el demandante se puede establecer ello; agregó que el testigo Diego Barreto indicó que aquél era obrero contratista mientras que Javier Marulanda señaló que fue contratista pero no se acordó de las actividades realizadas, no obstante estar seguro de que aquél trabajo en la obra y los demás testigos nada dijeron, luego adujo, no existe certeza de las funciones, actividades y contratos a los que se dedicó el demandante; frente al interrogatorio absuelto, indicó que no identificó el contrato sino que se limitó a señalar que realizó la labor y tenía nómina firmada que pretendía ser cancelada; agrego la juez de instancia, que la cuenta de cobro arrimada y trabajos realizados junto con su valor no es suficiente para acreditar su existencia; asimismo, el hecho 59 de la demanda no se tuvo por confeso en audiencia del 30 de junio de 2017.

Abordó enseguida el segundo problema jurídico planteado, no sin antes adentrarse en el análisis de la excepción promovida por Innovarq Construcciones SAS encaminada a una supuesta falta de legitimación en la causa por pasiva, encontrando que se fundamenta en negar el incumplimiento contractual alegado por los demandantes, luego dujo estudiarla bajo la restante excepción promovida.

Así, respecto a los contratos suscritos con el demandante Emirio Navarrete Yate, dedujo lo siguiente:

Frente al contrato de obra suscrito el día 1 de marzo de 2011 por valor de \$280.000.000, señaló que no obstante no acreditarse el acta de liquidación del contrato, conforme con las pruebas recaudadas, se pudo constatar que el contrato principal suscrito por parte del consorcio con la Gobernación de Casanare fue debidamente liquidado y lo cierto es que los demandados si recibieron el pago por ejecución de ese contrato, independientemente que se haya demostrado o no el acta en comento; posición que advirtió, es aplicable para los otros demandantes y contratos reclamados.

Dijo proceder a analizar el negocio jurídico entre las partes y las obligaciones asumidas, para a partir de ello, echando mano de las pruebas recaudadas y de la sana crítica, predicar que los demandados si incumplieron con lo pactado pues no demostraron haber

cancelado el valor total del contrato ni la devolución de las garantías retenidas; advirtió asimismo, que el mentado incumplimiento se tuvo por probado en audiencia de fecha 30 de junio de 2017 al tenerse por confeso el hecho 17 de la demanda, accediendo así a la pretensión invocada respecto a dicho contrato de obra, indexando la suma adeudada conforme el IPC; respecto a intereses, reconoció los civiles desde la fecha en que debió cancelarse la obligación y hasta que se efectúe el pago total.

Con relación al contrato de obra de la misma fecha por valor de \$30.000.000, emprendió similar análisis para concluir que los demandados incumplieron con lo pactado; consecuencia de ello, accedió a las pretensiones incoadas, indexando la suma adeudada conforme el IPC y frente a intereses, reconoció los civiles a partir del 1 de julio de 2011 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Frente al contrato de mano de obra “obras extras” con corte a marzo 15 de 2011 a abril 15 de 2011, tuvo en cuenta el acta de obra arrimada, la presunción de ley en contra del extremo demandado, la prueba testimonial e interrogatorio absuelto por el demandante para concluir que los demandados no cancelaron en su totalidad el valor pactado ni la devolución de garantía retenida, luego incumplieron con su deber; agregó que el incumplimiento se tuvo por probado en audiencia de fecha 30 de junio de 2017 al tenerse por confeso el hecho 19 de la demanda; consecuencia de ello, accedió a las pretensiones incoadas, indexando la suma adeudada conforme el IPC y frente a intereses, reconoció los civiles a partir del 16 de abril de 2011 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto a los restantes contratos de mano de obra “obras extras” declarados como existentes y válidos, al amparo de las mismos elementos materiales probatorios, accedió a las pretensiones incoadas, reconociendo indexación e intereses civiles legales correspondientes.

Frente a los contratos de obra suscritos por el **codemandante Uriel de Jesús Arango Buitrago** y declarados existentes y válidos, encontró en primer lugar que respecto al suscrito con el consorcio Megacol Ingeniería el día 1 de marzo de 2011 por valor de \$504.442.000 por 150 días de duración, estimó que conforme con las probanzas recaudadas, se trata de un contrato escrito en donde se establecieron obligaciones recíprocas y los demandados incumplieron con las suyas, memorando que se tuvo por

confeso el hecho 50 de la demanda, accediendo a las pretensiones con la indexación e intereses civiles desde el 1 de agosto de 2011 hasta el pago total de la obligación.

Con relación al restante contrato de obra por valor de \$22.000.000 suscrito el 1 de marzo de 2011, a similares conclusiones arribó al endilgar incumplimiento a los demandados, memorando que dicho incumplimiento se tuvo por probado al declararse confeso el hecho 58 de la demanda.

Con todo, declaró no probadas las excepciones promovidas por la codemandada Innovarq Construcciones SAS, declarando no probada la existencia de los siguientes contratos de obra:

- Contrato verbal de mano de obra exteriores suscrito entre consorcio Megacol Ingeniera y Emirio Navarro Yate comprendido entre el mes de enero a junio de 2012 por valor de \$12.877.500.
- Contrato escrito y/o verbal de mano de obra suscrito entre consorcio ACHG Villanueva 2009 y Uriel de Jesús Arango Buitrago por valor de \$21.000.000.
- Contrato verbal de mano de obra convenido entre Megacol Ingeniería y Helber Hamilton Guatavita Cortes por valor de \$6.700.380.

Declaró la existencia de los restantes contratos relacionados en el libelo genitor así como suincumplimiento parcial por parte de los demandados, condenándolos al pago de sumas de dinero adeudadas en cada uno de ellos y en favor de cada uno de los contratistas demandantes, junto con la indexación e intereses legales del 6% anual desde la fecha de exigibilidad de dichas sumas hasta que se efectúe su pago total.

Negó las restantes pretensiones y condenó en costas procesales al extremo demandado.

RECURSO DE APELACIÓN

El codemandante Helmer Hamilton Guatavita propuso como único reparo concreto, la inconformidad con lo resuelto en el numeral 2º negativa de sus pretensiones, por cuanto en audiencia del 30 de junio de 2017 el codemandado Oscar Eduardo Hernández admitió el hecho número 30 de la demanda, aunado a que la cuenta de cobro con recibido de dicha persona, fue allegada al expediente.

Ya en sede de segunda instancia la parte recurrente sustentó el reparo en los siguientes términos:

Que la falladora de primer grado no tuvo en cuenta lo relatado en el hecho 59 de la demanda, atinente a que el consorcio MEGACOL INGENIERIA lo contratò verbalmente para la realizaciòn de obras y actividades por valor de \$6.700.380, siendo evidencia de ello el que haya presentado ante el consorcio la respectiva cuenta de cobro, la cual fue recibida por el codemandado Oscar Eduardo Hernández, quien le dio visto bueno y quien ostentaba la calidad de director de la obra y representante legal suplente del mentado consorcio, cuenta de cobro que, agrega, fue aportada en original al proceso.

Refiere igualmente que la codemandada Innovarq Construcciones S.A. no aportò prueba alguna del pago de la obligaciòn, declarando como cierto el juzgado de primera instancia en audiencia de fecha 30 de junio de 2017 el hecho 60 de la demanda, atinente a que la cuenta de cobro no fue cancelada por los consorciados.

TRASLADO NO RECURRENTE

Dentro del término legal concedido, no se pronunciò.

CONSIDERACIONES

1. En el aspecto puramente formal, no hay reparo alguno que hacer por cuanto los presupuestos procesales se cumplieron al presentarse la demanda en debida forma con el lleno de los requisitos del Art. 82 del C.G.P. mientras que las partes son mayores de edad y con capacidad suficiente para ejercer sus derechos como lo demostraron al hacerse parte en este proceso y actuar por intermedio de apoderado judicial.

Tampoco hay reparo respecto de la competencia del juez, ni de la capacidad procesal, toda vez que quedo superada en el presente proceso al revirarse cuidadosamente el expediente, no observándose nulidad hasta lo aquí actuado.

2. Como hilo introductor, ha de memorarse que dentro de las modificaciones sustanciales introducidas por el Código General del Proceso se encuentra lo concerniente a la oportunidad y requisitos para que se surta en debida forma el recurso de apelaciòn, señalando en su artículo

322 que en cuanto guarda relación con la apelación de sentencias debe el recurrente precisar ante el juez de primera instancia "...de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.", por manera que la competencia del superior jerárquico se circunscribe única y exclusivamente a los reparos concretos formulados por el apelante y sustentados en sede de segunda instancia, conforme lo establece claramente el artículo 320 ibídem.

3. El contrato de obra civil se encuentra regulado por los artículos 2053 a 2062 del código civil bajo el capítulo "de los contratos para la confección de una obra material", de lo cual bien puede definirse como aquél que se firma para que el contratista construya una obra civil encargada por el contratante.

Conviene precisar en primera medida, que conforme con los argumentos brindados por el inconforme, no es objeto de embate las deducciones de la falladora de primer grado atinentes a que para predicar su existencia y validez deben acreditarse los requisitos legales para ello consagrados en el código civil, sin existir disposición adicional alguna que condicione ello a que el contrato de obra, atendiendo sus características, obre por escrito, luego tiene cabida la celebración verbal del mismo.

Ha de memorarse entonces que las **condiciones de existencia** de los actos jurídicos, entendidos ellos como las condiciones generales e indispensables para su formación sin los cuales no pueden nacer y no existen frente al derecho, corresponden, en líneas generales a i) la voluntad manifestada, ii) el consentimiento, iii) el objeto genérico y específico y iv) la forma solemne. Entre tanto, las **condiciones de validez** de un acto jurídico que existe jurídicamente hacen relación con i) la capacidad de los agentes, ii) la ausencia de vicios de la voluntad (error, fuerza y dolo), iii) el objeto lícito y iv) la causa lícita.

Se tiene que conforme con el fallo fustigado, frente a las pretensiones del recurrente la jueza de primer grado edificó su negativa en que tanto el interrogatorio absuelto por aquél como la prueba testimonial recaudada no lograron demostrar la existencia del contrato de obra verbal supuestamente celebrado con el consorcio Megacol Ingeniería, agregando que tanto la cuenta de cobro arrimada como los trabajos realizados no son prueba suficiente para predicar su existencia así como que el hecho 59 de la demanda no se tuvo por confeso.

Adviértase entonces que a voces del artículo 176 del CGP, *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”* (...)

Asimismo, que la ausencia de valoración probatoria endilgada respecto a no tener en cuenta el hecho 59 de la demanda no lo es tal, pues claro se dejó que frente a tal aspecto, no se tuvo por confeso en pretèrita oportunidad, luego por virtud de lo consagrado en el artículo 167 ibidem, siendo carga probatoria del recurrente el demostrar la existencia del mentado contrato de obra verbal *-a juicio de la juzgadora-* los restantes medios probatorios arrimados no fueron certeros en tal aspecto; valoración esta que, valga agregar, no fue cuestionada por la senda del recurso de apelación, como que el interrogatorio de parte absuelto por el demandante y los testimonios practicados no dieron cuenta de la existencia del mentado contrato, luego ello permite establecer que tales inferencias permanecen incòlumes.

Ahora bien, no obstante que frente a la cuenta de cobro arrimada al expediente, esta fue desechada por la falladora para predicar la existencia del mentado contrato sin exponer la razón de ello, esta Sala avizora acierto en su posición por cuanto dicho documento no posee la fuerza demostrativa reclamada por el inconforme, en la medida en que la mera presentación de aquella no es prueba certera a partir de la cual pueda predicarse la existencia del contrato de obra; esto último por cuanto se tratò de un documento elaborado por el mismo demandante que si bien cuenta con visto bueno, no exterioriza el consentimiento del consorcio respecto a la existencia del contrato de obra ni menos aún información clara respecto al objeto del contrato, pilares fundamentales para predicar la existencia de aquèl que conforme con el libelo introductor, adoleció de constancia escrita.

Finalmente, si bien como lo pregona el recurrente, en audiencia celebrada el día 30 de junio de 2017 el juzgado tuvo como confeso el hecho 60 de la demanda a la luz de lo establecido en el artículo 210 del CPC que hace relación con que la mentada cuenta de cobro no fue cancelada por los consorciados, lo primero que ha de advertirse es que siendo que los llamados a juicio fueron integrantes del consorcio y por ende su comparecencia obedece a que conforman un litisconsorcio necesario, tal presunción obrò única y exclusivamente en contra del codemandado Oscar Eduardo Hernández Gaviria que no frente a Innovarq Construcciones S.A. Ahora bien, al margen de lo antedicho, atendiendo que ese hecho guarda inescindible dependencia con la existencia del contrato descartado en sede judicial y frente al cual no se brindò similar inferencia, al no haberse demostrado la existencia del mentado contrato, la presunción legal concedida quedò derruida.

Corolario de lo brevemente expuesto, ningún dislate de los invocados por el recurrente se advierte en la sentencia fustigada, por manera que procede su integra confirmación.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL- CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 13 de julio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Cas.), dentro del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar en costas causadas en segunda instancia al recurrente Helber Hamilton Guatavita Cortes, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remítanse las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

Los Magistrados,

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado